

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa nº 3 -28008

Teléfono: 914438161, 914438162

Fax 914438150

NIG: 28.079.00.4-2019/0001149

En Madrid a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, Dña. xxxxxxxx los presentes autos nº 48/2019 seguidos a instancia de Dña. xxxxxxxx contra xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 85/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14/01/2019 tuvo entrada demanda formulada por Dña. xxxxxxxx contra xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo la letrada Dña. xxxxxxxx en representación de **Dña. xxxxxxxx**, y los demandados xxxxxxxx representada por D. xxxxxxxx; xxxxxxxx representada por el Abogado del Estado xxxxxxxx; xxxxxxxx, xxxxxxxx representada por la letrada de la Seguridad Social Dña. xxxxxxxx; y xxxxxxxx, representada por la letrada Dña. xxxxxxxx, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. xxxxxxxx es viuda de D. xxxxxxxx, por resolución del INSS de 2 de agosto de 2.018 se le reconoció pensión de viudedad derivada de enfermedad común, con una base reguladora de 1.854,02€ y un porcentaje del 52%. (f.46 a 48, expediente administrativo)

SEGUNDO.- D. xxxxxxxx falleció el 5 de mayo de 2.018, siendo la causa mesotelioma maligno pleural.(f.287, 1402, pericial D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx)

TERCERO.- El mesotelioma pleural es un tumor poco frecuente, con una relación causa-efecto muy importante con la exposición al asbesto/amianto.

No todos los trabajadores expuestos desarrollan la enfermedad, suele haber un periodo de latencia entre 30-40 años entre la exposición y la enfermedad. (Informe pericial Dr. xxxxxxxx f.2120 a 2140)

CUARTO.- Este tipo de tumor se correlaciona aproximadamente un 90% con la exposición al asbesto y el 10% a otras causas. (Pericial D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx).

QUINTO.- La exposición al asbesto/amianto puede ser en el ámbito laboral, ambiental y doméstico. (Pericial Dr. xxxxxxxx f.2120 a 2140)

SEXTO.- D. xxxxxxxx celebró con Televisión xxxxxxxx 21 contratos de trabajo entre el 28/10/1974 y el 3/05/2017.

Celebró con la entidad 31 contratos mercantiles y/o artísticos. (Informe Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f. 1077 y ss)

SÉPTIMO.- En relación con xxxxxxxx existen dos etapas diferencias:

-Primera Etapa del 28/10/1974 al 16/6/1985, se celebraron contratos de trabajo como presentador y/o director de manera permanente en diversos programas de televisión.

“Hoy 14,15”: 28/10/1974 a 28/02/1975

“Directísimo”: 1/04/1975 a 19/06/1976. En Estudio 1 de Prado del Rey, duración 120 minutos.

“Fantástico”: 13/10/1978 a 11/01/1981. Estudio 1 de Prado del Rey. Duración 240 minutos.

“Estudio Abierto”: 13/04/1982 a 16/06/1985. Estudio 1 de Prado del Rey. Duración 120 minutos.

-Segunda Etapa del 2/06/2003 a 31/07/2017.

En este periodo ha tenido contratos laborales esporádicos en días puntuales como presentador, comentarista o jurado. “Se va se va”: 17/12/2003; “50 Aniversario Eurovisión” del 20 al 23 de octubre de 2005. “Gala Selección Eurovisión 2010” del 21/02/2010 al 29/05/2010; Festival de Eurovisión entre 2011 y 2017 suscribió todos los años contratos laborales de 10/11 días de duración.

El resto de colaboraciones han tenido naturaleza mercantil existiendo:

-Colaboraciones de carácter permanente: 1/09/2009 a 31/07/2017 en programas de Radio de RNE de periodicidad semanal.

1.-“No es un día cualquiera” 1/09/2009 al 5/05/2018 en Estudio 101 de La Casa de l Radio.

2.-“El día menos pensado” del 3/09/2012 a 31/07/2013.

En el programa de televisión “La Mañana de la 1”: 5/09/2011 a 30/06/2012.

-Colaboraciones de carácter puntual: Entre 2/06/2003 y 21/04/2015, participaciones puntuales en un día determinado de naturaleza mercantil como presentador, comentarista o invitado en distintos programas de televisión:

- “Gala TV 2003”: 2,4 y 6 de junio 2003
- “Cine de Barrio “Los Tramposos”: 12/04/2004, Estudio 3 Prado del Rey.
- “50 años no es nada”: 27/11/2005.
- “Salvemos Eurovisión”: 24/05/2008.
- “Cine de Barrio”; 12/12/2011 y el 5/11/2012 en Estudio Buñuel.
- “+ Gente”: 28/05/2012, 17/12/2012, 27/02/2013 en Estudios de Prado del Rey.
- “La Aventura del Saber”: 24/04/2014 en Estudios TVE en Sant Cugat del Vallés (Barcelona)
- “Cines de Barrio”: 16/06/2014 en Estudio 2 de Prado del Rey.
- “La Mañana”: 15/05/2014 en Estudio 1 de Prado del Rey.
- “60 Aniversario de Eurovisión”: 21/04/2015. (Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f. 1077 a 1089, f.1421 a 1436)

OCTAVO.- En la primera etapa D. xxxxxxxx celebró con xxxxxxxx los siguientes contratos de trabajo:

- 1.- Contrato de trabajo de 28/10/1974, para prestar servicios como presentador en 67 espacios de la serie que consta el programa a producir por TVE con el título “Hoy 14,15”, con una duración aproximada de tres meses.
- 2.- Contrato de trabajo de 29/01/1975, para prestar servicios como presentador en el programa a producir por TVE con el título “Hoy 14,15” (Servicios Informativos), con una duración hasta 28/02/1975.
- 3.- Contrato de trabajo de 22/03/1975, para prestar servicios como presentador en 23 espacios de la serie de que consta el programa a producir por TVE con el título “Directísimo”, con duración desde 1/04/1975 a 30/06/1975.
- 4.- Contrato de trabajo de 25/06/1975, para prestar servicios como director en 13 espacios de la serie de que consta el programa a producir por TVE con el título “Directísimo”, con duración desde 1/07/1975 a 30/09/1975.
- 5.- Contrato de trabajo de 29/09/1975, para prestar servicios como presentador en el programa a producir por TVE con el título “Directísimo”, con duración desde 1/10/1975 a 31/12/1975.
- 6.- Contrato de trabajo de 19/12/1975, para prestar servicios como director en 13 espacios de la serie de que consta el programa a producir por TVE con el título “Directísimo”, con duración aproximada de 91 días desde 1/01/1976.
- 7.- Contrato de trabajo de 25/03/1976, para prestar servicios como presentador en 11 espacios de la serie de que consta el programa a producir por TVE con el título “Directísimo”, con duración de 91 días desde 1/04/1976.

8.- Contrato de trabajo de 21/06/1976, para prestar servicios como director en 13 espacios de la serie de que consta el programa a producir por TVE con el título “Directísimo”, con duración aproximada de 92 días desde 1/10/1976.

9.- Contrato artístico de fecha 6/02/1978, para actuar en la producción titulada “Quédate con nosotros” como presentador (13 programas) con duración del 8/02/1978 a 13/05/1978 (en el contrato aportado figura la mención manuscrita “no se produjo el programa”)

10.- Contrato de trabajo de 13/10/1978, para la realización de obra o servicio determinado, consistente en dirección y presentación del programa “Fantástico”, con duración desde 13/10/1978 hasta fin de obra o servicio sin exceder un año y prórroga del contrato de trabajo de fecha 13/10/1978 para la realización de una obra o servicio determinado, consistente en dirección y presentación del programa “Fantástico”, desde 13/10/1979 hasta el final de la serie. Consta comunicación de extinción del contrato por la empresa de fecha 17/12/1980, con efectos de fecha 11/01/1981.

11.- Contrato de trabajo de fecha 13/04/1982, para la realización de una obra o servicio determinado, consistente en Dirección y Presentación del programa “Estudio Abierto”, con duración desde 13/04/1982 hasta fin de la obra o servicio. Consta comunicación de extinción del contrato por la empresa de fecha 30/05/1985, con efectos de fecha 16/06/1985. (Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f. 1077 a 1089)

NOVENO.- D. xxxxxxxx trabajó o colaboró en otros programas de televisión:

“Último Grito” (1968-1969): 22/05/1968 a diciembre 1968 y de octubre 1969 a enero 1970. Duración 20 minutos.

“Ritmo 70” (1970): De 6/10/1969 a 10/10/1970, duración 30 minutos.

“Estudio Abierto”: 29/03/1970 a 1975. Estudio 1 de Prado del Rey. Duración 120 minutos.

“La Gente Quiere Saber” (1970).

“Esta Noche...Fiesta” (1976 -1977). Se trata de un programa que contaba con actuaciones en directo desde Florida Park de Madrid.

“El Show de Flo” (2002-2003).

“Carta de Ajuste” (2004).

“Aquí la Tierra”: (2017-2018) como colaborador.

“Hora Punta”: (2017-2018) como colaborador.

Y en televisiones autonómicas y televisiones privadas:

“Íñigo en Directo” (1986) en ETB.

“Las Mañanas en Telecinco” (1993-1994) Telecinco.

“¿De qué parte estás?” (1994-1995) Telecinco.

“El Kanguro de A3Z”(1997-1998) Antena 3.

“Vivo Cantando: Los Años Dorados” (2003) Telecinco.

“Supervivientes: Perdidos en el Caribe” (2006) Telecinco.

“El Club de Flo” (2006) La Sexta, concursante.

“Así nos va” (2003) La Sexta, colaborador.

“Qué tiempo tan feliz” (2013-2017) Telecinco, colaborador. (Informe Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f.1082)

DÉCIMO.- Hay periodos de alta en Televisión Española que no figuran en la base de datos de la TGSS, pero respecto a los cuales la empresa ha aportado los partes de alta y baja en la Seguridad Social sellados por la TGSS.

D. xxxxxxxx estuvo de alta en Televisión Española S.A., en los siguientes periodos: 1/11/1974 a 4/09/1976; 13/10/1978 a 11/01/1981; 13/04/1982 a 16/06/1985; 17/12/2003, 20/10/2005 a 23/10/2005; 22/02/2010, 25/05/2010, 29/05/2010.

En xxxxxxxx de Radio y Televisión, S.A. SME: 5/05/2011 a 15/05/2011; 18/05/2012 a 28/05/2012; 10/05/2013 a 19/05/2013; 3/05/2014 a 11/05/2014; 21/04/2015, 5/05/2015 a 24/05/2015, 5/05/2016 a 15/05/2016; 3/05/2017 a 14/05/2017. (Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, informe de Vida laboral)

UNDÉCIMO.- D. xxxxxxxx estuvo de alta en el Régimen General para otras empresas:

-1/05/1970 a 15/02/1972 para la Sociedad Española de Radiodifusión.

-16/11/1976 a 31/12/1977: Cine Control SA.

-1/10/1985 a 10/11/1985: Master Inter Empresas SA.

-1/06/1986 a 31/12/1988: JMI Shamppo SA.

-1/01/1989 a 31/03/1994: Guía de Viajes y Vacaciones SA.

-Globo Media SA: días sueltos entre 23/01/2006 y 13/12/2006, días sueltos entre 2/04/2007 y 7/04/2007, 7/05/2008, 19/09/2016.

-Imagina Contenidos Audiovisuales SLU: 12/04/2007, 18/06/2007.

-Veralia Contenidos Audiovisuales SL: 5/07/2007, 5/05/2008; 23/06/2009; 24/11/2014.

-Gestmusic-Endemol, SA, Sociedad Unipersonal: 3/04/2009, 18/10/2011.

-Xanela Producciones SL: 9/03/2010; 7/02/2011; 8/05/2012.

-Europroducciones TV, SAU: días sueltos entre 10/04/2010 y 5/06/2010, días sueltos entre 19/09/2010 y 20/12/2010, 3/05/2011.

-Producciones Mandarina, S.L.: 5/06/2011, 16/03/2013, 24/08/2013, días sueltos todos los meses entre 6/17/2013 y 11/06/2016; 29/10/2016.

-C.T.V.,S.A.:31/12/2012.

-La Fábrica de la Tele, SL:28/97/2012, 29/12/2012.

-Antena 3 Noticias, S.L.U:12/12/2012.

-7 y Acción, S.L.: 24/04/13, 30/04/2013, días sueltos entre el 20/05/13 y 26/6/2013.

-Asociación Cultural OFE: 22/01/2016.

-Warner Bros. Internat. Telev. Production España: 22/04/2017. (Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f. 1077 a 1089)

DUODÉCIMO.- El alta de D. xxxxxxxx en la empresa M. xxxxxxxx S.A., responde a un error, por lo que la Tesorería General de la Seguridad Social procedió a eliminarlo de su vida laboral. (f. 1133)

DECIMOTERCERO.- D. xxxxxxxx estuvo de alta en el Régimen Especial de Artistas, integrado en el Régimen General de la Seguridad Social:

-1/01/03 a 31/12/03: 14 días de cotización.

-20/10/2005 a 5/05/2018, consta en este periodo su inclusión en Censo de artistas, con los siguientes días anuales de cotización: 2005:44 días; 2006: 185 días 2007: 83 días; 2008: 16 días; 2009: 31 días; 2010: 358 días; 2011: 152 días; 2012: 152 días; 2013: 272 días; 2014: 365 días; 2015: 365 días; 2016: 256 días; 2017: 139 días; 2018: 0 días. (f. 1082)

DECIMOCUARTO.- Entre 2005 y 2009 D. xxxxxxxx firmó 6 contratos mercantiles de servicios de Coordinación de la Producción Fonográfica bajo el sello RTVE-Música, realizando la selección de las obras musicales incluidas en el doble CD y el libro que lo acompaña, recibiendo como coordinador un royalty del precio de venta de los ejemplares vendidos. (Informe Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f.1081)

DECIMOQUINTO.- Ha estado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del 1/04/1994 al 5/05/2018, un total de 8.801 días.(Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, f.1082)

DECIMOSEXTO.- D. xxxxxxxx estando de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no tenía cubierto la contingencia de enfermedad profesional. (No controvertido)

DECIMOSÉPTIMO.- xxxxxxxx xxxxxxxx, S.A., tiene cubiertos las contingencias profesionales con la xxxxxxxx. (No controvertido)

DECIMOCTAVO.- Los programas “Directísimo” “Fantástico” y “Estudio Abierto” se grabaron en el Estudio 1. Para realizar el programa además del tiempo de duración de los programas en directo de 120, 240 y 120 minutos, se empleaba un día completo en el Estudio 1 y el tiempo previo a su emisión para realizar los ensayos. El resto de días acudía al mismo para supervisar decorados, iluminación etc, al disponer el fallecido de una oficina situada al lado del estudio de grabación. (Testifical de D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx)

DECIMONOVENO.- Una gran parte de los edificios del complejo xxxxxxxx se edificó en los años 70 y 80 siendo preciso dotarles de un alto nivel de acondicionamiento acústico, para lo cual se recurrió a un aislamiento proyectado de fácil utilización y sin limitaciones de distribución, tal y como es el amianto. Dicho material, con posterioridad, se consideró agente cancerígeno, por ello ya desde el año 1.986 xxxxxxxx emprendió una política, inicialmente de encapsulamiento y posteriormente de retirada. (Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social)

VIGÉSIMO.- El Estudio 1 tuvo problemas importantes de ruido, debido a que en las retransmisiones en directo el ruido exterior se filtraba en el estudio y la acústica no era tan buena como debería ser, por ello las paredes y los techos se cubrieron con un proyectado de un aglutinante y fibra de amianto que solucionó gran parte del problema acústico, en aislamiento y en absorción. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395)

VIGESIMOPRIMERO.- La variedad de amianto utilizada en el Estudio 1 fue crocidolita (amianto azul), perteneciendo al grupo de materiales friables, que puede ser disgregado o reducido a polvo con la sola acción de la mano.

Los materiales friables son susceptibles de liberar fibras como consecuencia de choques, vibraciones o movimiento de aire a diferencia de los no friables que no desprenden fibras a no ser que sea por la acción directa de máquinas o herramientas. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395, informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social)

VIGESIMOSEGUNDO.- El material sufría perturbaciones por el ruido y vibraciones debido a actuaciones musicales, aplausos y gritos del público asistente, los efectos del viento provocados por los grandes ventiladores y el aire acondicionado.

Estas perturbaciones percuten sobre el floccage-proyectado de amianto que absorbe el ruido y las vibraciones, pero a su vez, se deteriora y suelta fibras al ambiente. (Informe pericial xxxxxxxx f.1384 a 1395)

VIGESIMOTERCERO.- Las ovaciones, el ruido, aplausos, música provocaban vibraciones en la estructura del plató y se producía la caída de un polvillo cristalino sobre las cámaras, el ciclorama y el público que exigía su limpieza. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395, testifical de D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx)

VIGESIMOCUARTO.- El Estudio 1 es un edificio que tiene una altura máxima de unos 16,86 m y una superficie de 962m². El estudio se divide en dos secciones: planta baja y planta superior (parrilla). La altura desde la parrilla a la zona más alta de la cúpula que conforma la cubierta del estudio es de 6,49 m.

El amianto se encontraba proyectado sobre ladrillo en la zona de la bóveda y sobre el hormigón en las paredes desde pasarela hasta el inicio de la forma abovedada. (Informe Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, Plan de Trabajo)

VIGESIMOQUINTO.- En los años 80 se intentó encapsular el proyectado o floccage colocando un falso techo de virutex, creándose una barrera parcial y provisional para evitar que las fibras desprendidas cayeran directamente sobre las personas que ocupaban el estudio. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395)

VIGESIMOSEXTO.- El Estudio 1 de xxxxxxxx se sometió a un primer proceso de encapsulamiento en el año 1986 (proceso de encapsulamiento y sellado de materiales en buen estado que contengan amianto). Este primer proceso no fue favorable debido a la existencia de filtraciones de agua que provocaron desprendimientos de los materiales por lo que se realizó un segundo encapsulado en los años posteriores (1988-1989). (Informe elaborado por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f.1077 a 1089)

VIGESIMOSÉPTIMO.- En agosto de 2003, se realizó un estudio higiénico sobre la exposición de fibras de amianto en el Estudio 1, previo a los trabajos de encapsulamiento de los recubrimientos de paredes y suelos de placas de fibrocemento existentes en dichos platós, no detectándose fibras en el ambiente. Después de realizar el encapsulamiento del material, en septiembre de 2003, se vuelven a realizar mediciones ambientales no detectándose la presencia de fibra.

En noviembre de 2005 se encarga un estudio de valoración del riesgo asociado a la presencia de amianto en todos los estudios, realizándose el correspondiente muestreo en el Estudio 1 en fecha 13/09/2006. Los resultados obtenidos se encuentran por debajo del límite de exposición ambiental pero se recomienda proceder a la eliminación de los materiales de amianto y

continuar con la realización de muestreos periódicos que se llevan a cabo en fecha 14/01/2008, 6/02/2009, 28/05/2010. Se establece como medida preventiva el aumento de la ventilación y/o extracción de aire en los estudios para disminuir la concentración de fibras en el aire hasta que se proceda a su eliminación.

En marzo de 2011, se realiza una inspección visual del Estudio 1, junto con mediciones ambientales y toma de muestras en los conductos de climatización. Se procede al sellado de varias aberturas en paredes y falso techo del Estudio 1 para evitar la posible liberación de fibras al ambiente, las exposiciones ambientales muestran que no hay exposición, pero las muestras de materiales recogidas en los conductos de climatización tienen contenido en amianto por lo que se procede a desconectar los sistemas de climatización de los estudios e instalar equipos exteriores para climatizar. (Informe de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social 1077 a 1089)

VIGESIMOCTAVO.- A partir de esta fecha se realizan mediciones ambientales periódicamente (cada 2 meses al principio y posteriormente cada 3 meses) en los estudios de xxxxxxxx como plan de control para evitar la exposición de los trabajadores (29/7/14, 17/11/14, 5/1/15, 12/2/15, 18/3/15, 30/4/15). En todas las mediciones ambientales realizadas, las concentraciones de fibras en aire han sido muy inferiores al valor límite ambiental establecido en la legislación vigente. (Informe de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social 1077 a 1089)

VIGESIMONOVENO.- Por xxxxxxxx S.A., se realizó el 4 de noviembre de 2005 un Estudio de Valoración del Riesgo de Exposición a Amianto realizado en las instalaciones de xxxxxxxx (Estudios 1,3,10 y 11) en xxxxxxxx En lo que afecta al Estudio 1 se tomó muestra en la pasarela, con el resultado de “Material no fibroso: 35% y fibra de vidrio:15%, Crocidolita: 50%”.

Dicho material se encuentra en muy mal estado y se encuentra al fin de vida útil ya que su friabilidad es muy baja.

Los resultados obtenidos para los dos puntos de muestreo se encuentran por debajo del límite de exposición ambiental.

Según los criterios de exposición ambiental los índices de exposición se encuentran por debajo del límite de exposición ambiental. Los índices de exposición se encuentran en el Nivel 1 y 2.

Entre las recomendaciones se recoge: “Por lo tanto debido al deficiente estado que presenta el material su vida útil ha terminado y se debe proceder a su eliminación.

A pesar de que los niveles de exposición determinados se encuentran por debajo de los límites de exposición se debería continuar con la realización de muestreos periódicos con el fin de descartar las posibles exposiciones laborales ya que 2 de las mediciones realizadas en los estudios 10 y 11 respectivamente, se encuentran dentro del nivel 2 de exposición considerando la exposición incierta”. (f.1372 a 1382)

TRIGÉSIMO.- En el año 2003 y 2005 se toman muestras ambientales que si bien no superaban los límites de exposición ambiental, concluyen con la necesidad de desamiantar.

Por el Consejo de Administración de xxxxxxxx en octubre de 2011 se acuerda desamiantar y derribar varios edificios por la presencia de amianto. Los edificios demolidos son los de climatización, vestuario y moviolas, taller de decorados, almacenes de iluminación y grúas y

los Estudios 10 y 11, son desamiantados el resto entre ellos el Estudio 1, 2 y 3. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395)

TRIGESIMOPRIMERO.- En julio de 2017, se realizan mediciones ambientales y tomas de muestras en las galerías subterráneas de los tres estudios.

En agosto de 2017 se aprueba el Plan de Trabajo para desamiantado de las máquinas climatizadoras de los estudios 1,2 y 3 por parte de la empresa xxxxxxxx.

En septiembre de 2017 se entregan mediciones finales ambientales por parte de IGR y toma de muestras después del desamiantado por parte de la empresa SGS resultando favorables en todos los casos tanto del estudio como de las climatizaciones.

En el segundo semestre del año 2017 se realizan trabajos de desamiantado del Estudio 1 de xxxxxxxx por parte de la empresa xxxxxxxx, conforme al Plan de Trabajo Retirada de Proyectado de Amianto Estudio 1 de Producción de Programas xxxxxxxx de fecha 5/6/17:

“Los trabajos consisten en la retirada del proyectado de amianto presente en dicho Estudio 1. Se realizan catas interiores con el objeto de comprobar que no existen materiales con amianto desconocidos.

Los trabajos de retirada del falso techo de virutex junto con la estructura que lo sujeta, fueron considerados trabajos con amianto como el resto de trabajos llevados a cabo en el interior de todo el estudio.

Preventivamente, se actuó también en la zona inferior del estudio (de cota 0 a parrilla). (Informe de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social 1077 a 1089)

TRIGESIMOSEGUNDO.- La empresa xxxxxxxx presentó más de un plan para el desamiantado del Estudio 1 xxxxxxxx, en el año 2017 presentó tres planes. (f.1305)

TRIGESIMOTERCERO.- Los trabajos de desamiantado en el Estudio 1 se realizaron en dos fases:

-Fase 1: Trabajos de retirada de proyectado de amianto en Burbuja principal y posterior limpieza.

En esta fase se desmontó el falso techo de virutex y la estructura que lo soporta.

Una vez concluidos los trabajos se llevaron a vertedero 113.040 kilos de residuos.

-Fase 2: Trabajos de limpieza de Burbuja secundaria o burbuja de seguridad. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395)

TRIGESIMOCUARTO.- Se llevó a cabo un Plan de Trabajo para el desamiantado de máquinas climatizadoras de los Estudios 1,2 y 3 de Producción de Programas xxxxxxxx en xxxxxxxx.

Se actuó sobre las 8 climatizadoras que dan servicio al Estudio 1 (4 máquinas) y sus dos estudios anexos, Estudio 2 (2 máquinas) y 3 (2 máquinas).

El material con contenido en amianto se presenta en forma de restos de fibras de amianto procedentes del interior de los estudios (variedad crocidolita).

El amianto había pasado de su estado original al medio ambiente respirable, de tal forma que al ser aspirado por las máquinas climatizadoras quedó en sus filtros, baterías y motores.(Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395

TRIGESIMOQUINTO.- Es obligatorio la inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA) existente en los órganos correspondientes de la autoridad laboral del territorio donde radiquen sus instalaciones principales, de las empresas que vayan a realizar actividades u operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 396/2006 de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. (Informe Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, f.1085)

TRIGESIMOSEXTO.- xxxxxxxx de xxxxxxxx. no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto, no siendo necesaria dicha inscripción por no llevar a cabo los trabajadores de xxxxxxxx en la realización de sus trabajos habituales, ningún tipo de actividad de la que recoge el Real Decreto 396/2006, art.3.1. (f.1532, informe de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social)

TRIGESIMOSÉPTIMO.- La empresa xxxxxxxx ante la presencia de amianto en las instalaciones de xxxxxxxx ha implantado medidas preventivas respecto a los trabajadores con puesto de trabajo que puedan haber tenido relación directa con los elementos estructurales de los edificios que han tenido amianto:

1.- Todos los años se realizan reconocimientos específicos por posible exposición a amianto y en la reunión del último trimestre se informa al Comité General de Seguridad y Salud Laboral (CGSSL) de los exámenes de salud realizados, y se analizan todas las variables con carácter epidemiológico. Se entrega informe escrito de los resultados.

2.- Se realiza vigilancia sanitaria específica a todos los puestos de trabajo que han tenido relación directa con los elementos estructurales de los edificios que han tenido amianto por considerar que ha podido existir riesgo accidental de exposición. Se realiza seguimiento de todos los trabajadores que se presentan.

Los puestos de trabajo a los cuales se les cita con carácter bienal son los siguientes:

- .Efectos especiales
- .Montaje de medios técnicos
- .Instalaciones eléctricas xxxxxxxx y xxxxxxxx
- .Operadores de Luminotecnia
- .Montaje y ambientación de decorados
- .Climatización
- .Estudio 3 de la Casa de la Radio
- .Mantenimiento Central de xxxxxxxx. (Informe elaborado por la Inspección de Trabajo

y de la Seguridad Social f.1077 a 1089)

TRIGESIMOCTAVO.- Para dar cumplimiento o dispuesto en el art.15.1 del RD 396/2006 y poder garantizar una vigilancia de salud adecuada, con fecha 10/02/2012, se entregó al Jefe de Servicio de Salud Laboral de la Dirección de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, la relación de 1.334 trabajadores desvinculados de xxxxxxxx, que por sus puestos de trabajo hubieran podido estar expuestos a amianto en algún momento de su actividad laboral siendo susceptibles de seguimiento y vigilancia.

Las categorías fueron:

.Ayudante de Oficio (albañiles, fontaneros, climatizadores)

.Electricista

.Construcción de Decorados

.Efectos Especiales

.Antenistas

.Técnicos electrónicos

.Técnico de instalaciones

.Taller mecánico

.Especialistas en montaje de estudios

.Taller de iluminación

.Operadores de luminotecnia.

Todos estos trabajadores están en seguimiento por las Unidades de Neumología destinadas para tal fin de los hospitales públicos de la CAM. (Informe elaborado por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f.1077 a 1089)

TRIGESIMONOVENO.- Por la Jefa de la Unidad de Salud Laboral xxxxxxxx se remitió un escrito el 27 de junio de 2013 a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, comunicando las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la aparición de amianto en los estudios de grabación 1,2 y 3 y en el Edificios de los Estudios Color.

Se acompañó un listado de 1.334 trabajadores desvinculados de xxxxxxxx que por su puesto de trabajo hubieran podido estar expuestos al amianto, sin que en el listado se incluya a D. xxxxxxxx. (f.1518 a 1531)

CUADRAGÉSIMO.- En la empresa constan documentados tres casos de trabajadores con enfermedad profesional derivada de asbestosis que afectaron a trabajadores con puesto de trabajo respectivamente de electricista (de 1972 a 2007), técnico de efectos especiales (de 1989 a 2015) y oficial de oficios albañil (de 1991 a 2003), puestos todos ellos con riesgo de exposición accidental por haber podido tener relación directa con los elementos estructurales de los edificios que han tenido amianto. (Informe elaborado por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social f.1077 a 1089)

CUADRAGESIMOPRIMERO.- Por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social se emitió informe el 29 de noviembre de 2019 cuyo contenido que obra en los f.1077 a 1089 se da por reproducido, en el mismo se concluye que “si bien estaría probado por un lado que D. xxxxxxxx falleció a consecuencia de un mesotelioma y que la exposición a amianto puede producir mesotelioma pleural, peritoneal y pericárdico, y por otro lado, que el Estudio 1 de xxxxxxxx –en el que D. xxxxxxxx trabajó como presentador alrededor de una década en los programas de televisión que se emitían semanalmente con una duración de dos o tres horas-, tenía una estructura de amianto que se encontraba proyectado sobre ladrillo en la zona de la

bóveda y sobre hormigón en las paredes a unos 10 metros de altura del suelo, desde pasarela hasta el inicio de la forma abovedada, de ello, no cabe presumir sin más una relación causa-efecto entre ambos hechos con las consecuencias reclamadas que son objeto de la demanda, dando por reproducido el contenido del mismo. (Informe Inspección de Trabajo y Seguridad Social 1077 a 1089)

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Los decorados y los efectos especiales de la pequeña pantalla se elaboraban con amianto, mezclando el polvo a mano con mortero de yeso o con cartón de amianto humedecido. (Informe pericial D. xxxxxxxx f.1384 a 1395)

CUADRAGESIMOTERCERO.- El padre de D. xxxxxxxx prestó servicios en la fábrica xxxxxxxx realizando piezas en un torno. (Testifical D. xxxxxxxx)

CUADRAGESIMOCUARTO.- La Sociedad xxxxxxxx., tiene su domicilio en la Calle xxxxxxxx, siendo su nombre comercial “xxxxxxx”. (f.1408 a 1418)

CUADRAGESIMOQUINTO.- Se presentó reclamación previa el 18 de septiembre de 2018 que fue desestimada por resolución de 14 de noviembre de 2018, en la que se recoge que el dictamen propuesta del Equipo de Valoraciones de Incapacidades (EVI), en fecha 23/10/2018, declara que el fallecimiento de D. xxxxxxxx no fue consecuencia de enfermedad profesional, manteniéndose en la resolución de 3/08/2018. (f. 50 a 63, expediente administrativo)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental y del expediente administrativo obrante en autos, de las testificales y periciales practicadas.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate se centra en determinar si la enfermedad por la que falleció don xxxxxxxx y determinó la percepción por la demandante de pensión de viudedad, tiene su origen en una enfermedad profesional. Su defensa sostiene que el mesotelioma pleural que padeció y conllevó su fallecimiento el 5 de mayo de 2018, es consecuencia de su exposición al amianto mientras trabajó para xxxxxxxx en el Estudio 1 del xxxxxxxx, los cuales estaban contruidos con este material. La presencia de amianto determinó que con posterioridad por la entidad demandada xxxxxxxx se llevaran diversos planes de actuación para evitar el contacto con el mismo, primero a través de su encapsulación y finalmente eliminándolo de las construcciones; actuación que no impidió que el fallecido durante el desarrollo de su actividad profesional para xxxxxxxx estuviera expuesto y respirara el mismo, por estar presente el amianto en la construcción de las instalaciones, así como decorados y uniformes que se utilizaban. Por ello, defiende que la única causa de la enfermedad que padeció y supuso su muerte fue la exposición laboral al amianto.

La defensa xxxxxxxx, xxxxxxxx sostuvo que la resolución impugnada de 3/08/2018 es conforme a derecho y la causa de fallecimiento es enfermedad común y no profesional, con una base reguladora por enfermedad común de 1.854,02€/mes, fecha de efectos el 6/05/2018 y porcentaje del 52%. Manifestó que el trabajador fallecido no es trabajador por cuenta ajena al uso, al estar de alta en el Régimen Especial de Autónomos desde el 1/04/1994 hasta 5/05/2018, fecha del fallecimiento, sin que para ellos opere la presunción de tiempo y lugar de trabajo del art.156.3 LGSS. Por Real Decreto 1273/2003 se extendió a los autónomos la cobertura enfermedad profesional, siendo necesario que hayan optado por cotizar por la contingencia, sin que en este caso se haya cotizado por la misma, por lo que no puede lucrar prestaciones por este régimen. En el Régimen General la responsabilidad sería en función del tiempo de exposición, correspondiendo al xxxxxxxx hasta el 12/12/2007 y a partir del 1/01/2008 a la mutua. En el Régimen General se encuentra dado de alta en múltiples empresas y en xxxxxxxx aparece de alta por periodos de un día por un total de 45 días que se entremezclan por periodos de alta en el régimen de autónomos. En Sociedad Española de Radiodifusión aparece de alta cuatro días 20/10/2005 a 23/10/2005 y dos periodos de once días del 5/05/2011 a 18/05/2011 el 15/05/2011 28/05/2011.

Por la defensa de xxxxxxxx xxxxxxxx., se alegó falta de litisconsorcio pasivo, por considerar que deberían estar demandadas todas las empresas para las que el fallecido prestó servicios. Respecto al fondo del asunto expuso que no se acreditan los elementos necesarios para el éxito de la pretensión, al no probarse que la causa del fallecimiento sea consecuencia de la exposición al amianto y que esta exposición se haya producido en las instalaciones de xxxxxxxx. Concretó que la profesión del causante como presentador y comentarista no requiere la manipulación del amianto ni estuvo en contacto directo con el mismo, al contrario que otros profesionales; sin que aparezca dentro del listado de trabajadores y categorías profesionales con riesgo de exposición al amianto.

Manifestó que su primera vinculación fue desde finales octubre 1974 a 1985, sin que en la realización de su actividad concorra el periodo de referencia de 8 horas diarias en 40 horas a la semana que recoge como marco de referencia la Orden 31/10/1984 derogada y la actual Real Decreto 396/2006, 31 de marzo, tratándose de colaboraciones semanales puntuales diarias sin existir una exposición continua. Reconoció que en el Estudio 1 existía amianto proyectado en la cúpula, recogiendo en el Plan de trabajo que la cúpula se encuentra en un parte superior y luego el piso inferior es donde se producen los programas, la planta de abajo es zona sin amianto como recoge el punto 6.4 del Plan de Trabajo. Precisó que el fallecido dejó de colaborar desde el año 1985 hasta el año 2003 (doc.13 a 56) prestando servicios en otras empresas, y a partir de este nuevo periodo el lugar de prestación de servicio no es el Estudio 1.

Indicó que xxxxxxxx no realiza ninguna actividad con riesgo de amianto que recoge el Real Decreto 396/2006, sin estar incluida en el Registro de Empresas con Riesgo al Amianto, como se lo indicó la Comunidad de Madrid. Además, agregó que de los seis mil trabajadores de la demandada sólo ha existido una sentencia que reconoce una exposición al amianto de un trabajador que era electricista, y en las mediciones que se realizan a partir de 2003, se encuentran por debajo del límite de exposición ambiental que recoge el art.4 del Real Decreto 396/2006, debiendo tener en consideración el deterioro del material por el paso del tiempo. Por último, expuso que se ha de tener en consideración que el padre del fallecido prestó servicios en una empresa de neumáticos.

Por la defensa de la xxxxxxxx se expuso que no se acredita que la causa del fallecimiento fuera cáncer pleural, no se acredita el nexo de causalidad, al deber existir exposición masiva puntual de promedio de un año o de menor intensidad pero más prolongado en el tiempo de dos a cuatro años; sin que su actividad implicase la manipulación o contacto directo con el amianto. La profesión del fallecido no se encuentra recogida en el Real Decreto 1299/2006, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el código 0.6.A 301 a 0.6.A.311 para el mesotelioma de pleura, no se incluye en actividades de riesgo la profesión del fallecido de locutor-presentador-comentarista; se exige una exposición acreditada y suficiente al agente con un contacto manual, físico que no concurre en este caso, en el que no hay un contacto continuo y la profesión no está incluida en el cuadro.

Expuso que su responsabilidad después de 1 de enero 2008 ha de ser proporcional al tiempo de la cobertura por cada una de las entidades, la entidad gestora y entidad colaboradora, citando las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 21 de noviembre 2017 y 4 y 10 de julio de 2017. Por último, indicó que las mediciones realizadas a partir del 2003 están por debajo del límite de exposición, y desde la entrada en vigor del Real Decreto 396/2006 de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, existía una prohibición del mismo, por lo que se ha de considerar que desde entonces cesó la posible exposición que se alega por lo que no procede ninguna responsabilidad.

Por la defensa de la xxxxxxxx., se alegó la falta de legitimación pasiva, exponiendo que se ha producido una confusión por su denominación, sin que tenga relación con la xxxxxxxx xxxxxxxx., perteneciente al Grupo xxxxxxxx.

TERCERO.- Se alegó por la defensa de xxxxxxxx xxxxxxxx., falta de litisconsorcio pasivo necesario, por considerar que han de ser codemandadas el resto de empresas para las que el fallecido prestó servicios y donde pudo tener contacto con el amianto.

Sobre esta materia el juzgado se pronunció en auto de 30 de octubre de 2019, con motivo de la solicitud de ampliación de la demanda efectuada por la defensa de xxxxxxxx. Como en dicha resolución ya se expuso, basta leer el contenido de la demanda para afirmar que toda la argumentación para su petición se centra en el tiempo que el fallecido prestó servicios para xxxxxxxx y estuvo sometido a la exposición de amianto, por sostener que los estudios donde realizaba su actividad profesional –Estudio 1-, estaban contruidos con dicho material, y fue precisamente el contacto con el mismo en su relación profesional la que provocó su enfermedad.

Como resulta de la documental el fallecido tuvo una amplia vida profesional, por lo que prestó servicios en otras sedes ajenas a las de la hoy demandada. Sin embargo, la actora con conocimiento de este dato, no formula la demanda frente a todas las empleadoras, precisando el lugar de prestación de servicios y la existencia de indicios de que en dichos centros de trabajo existía amianto con los que pudo estar en contrato el fallecido; sino, centra su argumentación en el amianto existente en los centros de trabajo de xxxxxxxx, en particular en el Estudio 1, así como en el vestuario y decorados, durante el tiempo que desarrolló su actividad profesional en los mismos.

Por ello, la demanda se ha dirigido frente a quién considera responsable de la enfermedad profesional que sostiene supuso su fallecimiento sobre los elementos de hecho que se han expuesto, sin que proceda el llamamiento de las demás empleadoras y no procede estimar la excepción alegada.

CUARTO.- Por la defensa de la xxxxxxxx., se alegó la falta de legitimación pasiva, exponiendo que se ha producido una confusión por su denominación, sin que tenga relación con la xxxxxxxx xxxxxxxx., perteneciendo al Grupo xxxxxxxx.

Este extremo, resulta acreditado con la documentación aportada en los f.1408 a 1418, de donde resulta que la codemandada xxxxxxxx., tiene su domicilio en la Calle xxxxxxxx, siendo su nombre comercial "xxxxxxx". Además, la codemandada xxxxxxxx xxxxxxxx en su escrito de 7 de junio de 2019, que obra en el f.471, informó que la xxxxxxxx xxxxxxxx no engloba a la xxxxxxxx., tratándose de otra empresa distinta, y este extremo también fue reconocido por el testigo D. xxxxxxxx.

Por ello, no formando parte de la xxxxxxxx xxxxxxxx, no desarrollando su actividad en los Estudios de xxxxxxxx - que es el lugar donde la actora centra la exposición al amianto-; por los mismo motivos por los que no se ha estimado la falta de litisconsorcio pasivo alegado por la defensa de la xxxxxxxx xxxxxxxx, se ha de estimar la falta de legitimación pasiva de la codemandada alegada por su defensa.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, se ha de analizar la contingencia del fallecimiento de D. xxxxxxxx, si el mesotelioma pleural que sufrió es consecuencia de la enfermedad profesional que se contiene en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, grupo VI, que incluye dentro de las enfermedades profesionales causadas por agentes carcinógenos "mesotelioma de pleura: Industrias en las que se utiliza el amianto" y que contrajo prestando servicios para la demandada xxxxxxxx xxxxxxxx., debido a la exposición con el amianto durante su jornada de trabajo.

El art.157 de la LGSS dispone: "Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional...."

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de noviembre de 2014, rec. 1515/2013, con referencia a lo ya manifestado en su sentencia de 13 de noviembre de 2006 (rcud.2539/2005) declaró: *"Para saber entonces si nos encontramos ante una enfermedad profesional, habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: Que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan, y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad"*.

SEXTO.- El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro", deroga el anterior Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, y aprueba el actual cuadro de enfermedades profesionales, a que se refiere el art.157 LGSS. Es importante precisar que no se trata de un listado cerrado, y así lo ha declarado STS de 8 de octubre de 2009, R.1904/2008:

"Pues basta leer con detenimiento dicho cuadro (por lo demás, ya derogado por el RD 1.299/2006 de 10 de noviembre) para comprobar que, no siempre nos encontramos ante un

auténtico "numerus clausus" tanto de dolencias como de actividades como pretende el xxxxxxxx. Así, en ocasiones no enumera enfermedades concretas, sino agentes productores, con lo que cualquier enfermedad producida por estos habría de ser calificada de profesional; en otras se refiere a las actividades que pueden ser las causantes de ellas, "especialmente", lo que no supone en modo alguno la exclusión de otras, siempre que se acrediten que son también la causa esencial de la dolencia; y finalmente en otras, ofrece un listado abierto y no exhaustivo ("etc") - ni cerrado como pretende la recurrente - de las profesiones cuyo desempeño puede provocar enfermedades profesionales".

Este criterio de lista abierta se ha de utilizar respecto a la actividad que se ha de analizar en la presente resolución. El Grupo VI se refiere a "Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinógenos", el Código 6A0301 relativo a "Enfermedades profesionales con la relación de las principales actividades capaces de producirlas" indica "Mesotelioma de pleura", "Trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto), especialmente..." y a continuación efectúa una enumeración de las diferentes actividades, sin que se trate de una lista cerrada.

Respecto a la carga de la prueba, en los supuestos en los que no aparece recogidos expresamente en el listado, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sección 4ª, de 22 de octubre de 2012, declaró: "*Con ello se pone de manifiesto por la jurisprudencia que en casos en los que no esté expresamente contemplado en el catálogo de enfermedades y profesiones o actividades las que se invoquen ello no impide que puedan acreditarse la vinculación de las padecidas con las que la norma contempla para con ello entender que les alcanza la presunción que el artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social establece.....*"

SÉPTIMO.- El criterio expuesto lleva a determinar que el hecho que la actividad del fallecido no esté recogida de forma expresa en el cuadro del RD 1299/2006, no impide la calificación como enfermedad profesional, siempre que se acredite que la dolencia ha sido contraída con motivo del desarrollo de la actividad profesional.

De la prueba practicada en el acto del juicio se han de partir de dos hechos no controvertidos:

1.- La causa del fallecimiento de D. xxxxxxxx fue mesotelioma pleural. Este hecho fue admitido por todas las partes, inclusive el perito de la mutua una vez que se le mostró el certificado en el que se especifica la causa de defunción.

2.- Los Estudios de xxxxxxxx, en particular el Estudio 1, que es donde se sitúa principalmente el desarrollo de la actividad profesional del fallecido, estaban contruidos con Amianto.

OCTAVO.- A continuación se ha de analizar si el mesotelioma pleural fue consecuencia de la exposición al amianto durante el desarrollo de su actividad profesional para xxxxxxxx; en la que prestó servicios principalmente dentro del Estudio 1.

Se ha de precisar que el Estudio 1 era el estudio de mayor tamaño, con una altura máxima de unos 16,86 m y una superficie de 962m2. Se dividía en dos secciones: planta baja y

planta superior (parrilla). La altura desde la parrilla a la zona más alta de la cúpula que conforma la cubierta del estudio es de 6,49 mn.

En relación a la presencia de amianto en el Estudio 1 se ha de distinguir tres fases:

1.- En la primera fase, el amianto se encontraba proyectado sobre ladrillo en la zona de la bóveda y sobre el hormigón en las paredes desde pasarela hasta el inicio de la forma abovedada.

2.- En la segunda fase, con el objeto de solucionar la presencia de amianto, se intentó encapsularlo colocando un falso techo de virutex, creándose una barrera parcial y provisional.

El primer proceso de encapsulamiento fue en el año 1986. Este primer proceso no fue favorable debido a la existencia de filtraciones de agua que provocaron desprendimientos de los materiales por lo que se realizó un segundo encapsulado en los años posteriores (1988-1989). En el año 2003 se vuelve a realizar un proceso de encapsulamiento del material y en los años sucesivos se llevan a cabo las mediciones y actuaciones que se describen en los hechos probados correspondientes.

3.- La última fase se lleva a cabo en el año 2017, se procede a la retira del amianto según el Plan de Trabajo que se aportó y que recoge en su informe la Inspectora de Trabajo.

NOVENO.- Es fundamental valorar el tipo de amianto que se utilizó en el Estudio 1. Como recoge el informe de la Inspección de Trabajo y el informe del perito D. xxxxxxxx, se trata de un amianto friable que se presentaba en forma de proyección de amianto de crocidolita.

Es central la diferencia entre amianto friable y no friable. Mientras el amianto no friable, como puede ser el de la uralita, exige una manipulación directa con máquinas o herramientas para poder desprender las fibras, no es el caso del amianto friable, que es susceptibles de liberar fibras como consecuencia de choques, vibraciones o movimiento de aire etc.

Precisamente en el Estudio 1, por el tipo de programas que se llevaron a efecto bajo la dirección y presentación del fallecido, el material sufría perturbaciones consecuencia del ruido y vibraciones de las actuaciones musicales, aplausos y gritos del público asistente, los efectos del viento provocados por los grandes ventiladores y el aire acondicionado.

En este punto se ha de tener en consideración la declaración de los tres testigos que manifestaron que en la primera época, las cámaras, el ciclorama, aparecían cubiertos de un polvo cristalino que era necesario limpiar. Es imposible conocer la composición de este material debido al tiempo transcurrido, pero sus manifestaciones adveran las manifestaciones del perito sobre cómo el ruido y las vibraciones pueden afectar al proyectado de amianto friable y hacer que se desprenda.

DÉCIMO.- Se aportan estudios higiénicos y mediciones a partir del año 2003, de donde resulta que no se superaban los límites de exposición ambiental permitidos. No obstante, se ha de tener en cuenta que estas mediciones son muy posteriores al momento en el que el fallecido ejercía su actividad profesional en la primera etapa, se llevan a efecto transcurrido un tiempo

considerable desde que en el año 1986 se colocaron las primeras placas de viturex y se han llevado a cabo diversas tareas de encapsulamiento. Y lo más importante, como manifestó el perito de parte D. xxxxxxxx, no se producen dentro de un contexto real con ruido, vibraciones, aires acondicionados en funcionamiento.

Este hecho es fundamental ya que como hemos expuesto el amianto utilizado en el Estudio 1 era de tipo friable, con los efectos que en el mismo pueden tener las vibraciones, ruidos, movimientos a la hora de poder liberar fibras.

UNDÉCIMO.- Respecto a la posibilidad de haber podido contraer la enfermedad en otro lugar de prestación de servicios, por la Inspectora de Trabajo en su informe se indicó que el fallecido estuvo de alta cuatro años del 4/02/1971 a 15/02/1975 en una empresa M. xxxxxxxx, relacionada con la construcción. Sin embargo, el alta en esta empresa responde a un error y se ha procedido a darle de baja por parte de la TGSS.

En relación a su entorno familiar, y el hecho que el padre del fallecido trabajara en una fábrica de neumáticos. Se ha de tener en cuenta que uno de los testigos D. xxxxxxxx, hermano del fallecido, declaró que su padre no trabajaba con neumáticos sino realizaba piezas en un torno. Ello lleva a descartar la posibilidad que el contacto con el amianto pudiera proceder del entorno laboral de su progenitor.

El resto de actividades en la que trabajó el fallecido en su condición de presentador, comentarista, director etc, no existe ningún indicio de la presencia de amianto en sus instalaciones. A diferencia de su trabajado para xxxxxxxx en la que es un hecho conocido y ya ha sido sobradamente expuesto la existencia de amianto y el proceso que se siguió para su eliminación, en particular en el Estudio 1.

DUODÉCIMO.- D. xxxxxxxx prestó servicios para la demandada xxxxxxxx en diversos momentos de su larga trayectoria profesional, en virtud de contratos de trabajo y como autónomo, y desarrolló esta actividad en el Estudio 1, en otros estudios de xxxxxxxx así como en otros lugares de trabajo.

Sin embargo todo lo expuesto con anterioridad, lleva a centrarse en la primera etapa de su trayectoria profesional con xxxxxxxx xxxxxxxx, en la que prestó servicios en virtud de diferentes contratos de trabajo del 28/10/1974 al 16/6/1985, como presentador y/o director. De esta etapa desarrollo su trabajo en el Estudio 1 en los siguientes programas:

- “Directísimo”: 1/04/1975 a 19/06/1976. Duración 120 minutos.
- “Fantástico”: 13/10/1978 a 11/01/1981. Duración 240 minutos.
- “Estudio Abierto”: 13/04/1982 a 16/06/1985. Duración 120 minutos.

D. xxxxxxxx prestó servicios como presentador y director en el Estudio 1 un total de 6 años y más de seis meses, divididos en periodos de 1 año y dos meses, 2 años y dos meses, 3 años y dos meses. Durante la prestación de su trabajo el fallecido permanecía dentro del Estudio 1 dos días a la semana completos, un día para el ensayo y el día que se emitía en directo en el que también se ensayaba con anterioridad. A ello se ha de unir que durante el resto de la semana acudía al Estudio 1 para supervisar decorados, luces etc. para lo que disponía de un despacho anexo al estudio de grabación.

Su actividad se llevó a cabo de forma continuada y prolongada en el tiempo en el Estudio 1, que era el estudio de mayor tamaño y con una gran presencia de amianto friable, como lo acredita el hecho que se depositaron en el vertedero 113.040 kilos de residuos. Se ha de destacar que en ese periodo el amianto estaba colocado sin ningún elemento que lo aislara de las personas que trabajaban en el estudio -ya que el primer encapsulamiento colocando placas de virutex se produjo en el año 1986-; por lo que estuvo en contacto con el amianto en el momento de mayor peligro de exposición.

A ello, se ha de unir que por el tipo de actividad que realizaba de presentación de programas de televisión con música y público en directo, que conllevaba aplausos, ovaciones, presencia de ventiladores y aires acondicionados, todo ello generaba vibraciones que impactaban en el amianto azul con la emisión de fibras de amianto que suponían la creación de un ambiente de trabajo pulvígeno.

La existencia de fibras de amianto friable quedó corroborada por el intenso y necesario trabajo de limpieza desarrollado sobre el sistema de climatización efectuada en el año 2017. Los actos propios de la empresa en los años posteriores evidencia la presencia de amianto no controlado en el medio laboral en el pasado.

Por último, no se puede obviar que el 90% de este tipo de tumor viene ocasionado por la exposición al amianto, y el hecho de que no sea desarrollado por otras personas sometidas a la misma exposición en las mismas circunstancias, se debe a que existe una predisposición genética que determina o no el desarrollo de la enfermedad, tal como manifestó el perito Dr. xxxxxxxx.

DECIMOTERCERO.- De la prueba practicada y por los razonamientos expuestos en los anteriores fundamentos jurídicos, se ha de considerar que existen elementos sólidos para afirmar que el fallecimiento de D. xxxxxxxx fue consecuencia de la exposición al amianto que se produjo durante la primera etapa de su relación profesional con xxxxxxxx en la que prestó servicios en el Estudio 1, y que conllevó que desarrollase con posterioridad y dentro del periodo de latencia un mesotelioma pleural que fue la causa de su muerte.

Por ello, se ha de considerar que la contingencia del fallecimiento es enfermedad profesional, y se ha de situar el momento de exposición durante la existencia de la relación laboral con xxxxxxxx, entre los años 1975, 1976, 1978 a 1981 y 1982 a 1985.

DECIMOCUARTO.- Para finalizar y sin perjuicio que este procedimiento tiene por objeto exclusivo determinar la contingencia del fallecimiento del trabajador D. xxxxxxxx, que ha conllevado el reconocimiento de pensión de viudedad a favor de la actora. En lo que afecta al ámbito de responsabilidad del xxxxxxxx, xxxxxxxx y la xxxxxxxx, por dar respuesta a sus alegaciones, precisar que se considera que la exposición al amianto se produjo estando el fallecido de alta en el Régimen General de la Seguridad Social cuando prestó servicios para xxxxxxxx xxxxxxxx., en los periodos de 1/04/1975 a 19/06/1976, 13/10/1978 a 11/01/1981 y 13/04/1982 a 16/06/1985, siendo su exposición anterior al 1/1/2008.

DECIMOQUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Previa estimación de la **falta de legitimación pasiva** alegada por la defensa de xxxxxxxx., **ESTIMO** la demanda formulada por **Dña xxxxxxxx** frente al xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx xxxxxxxx., xxxxxxxx, declaro que la **pensión de viudedad reconocida a la actora por el fallecimiento de su cónyuge D. xxxxxxxx deriva de enfermedad profesional**, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración en el ámbito de su respectiva responsabilidades.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta sentencia a las parte advirtiéndole que contra ella podrá interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ésta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá al tiempo de anunciar el recurso, depositar la cantidad de 300 euros acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a éste Juzgado con el anuncio del recurso. El depósito y consignación deberá ser ingresado a nombre del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid mediante transferencia bancaria o en efectivo en cualquier oficina del Banco Santander. La transferencia bancaria deberá efectuarse a la cuenta IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en el campo Observaciones/Concepto de la Transferencia el nº 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. El ingreso en efectivo se realizará en la cuenta 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencia y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el siguiente día estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón, archivándose el presente original en el legajo correspondiente. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.